

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 138

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Dos (02) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Revisión Interdicción (Art 56 ley 1996 de 2019)
Interdicto: **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**
Guardador: **IRENE PEÑAFIEL OCHOA**
Radicado Interdicción: 76-147-31-10-001-2000-00338-00.
Radicado de Revisión: 76-147-84-001-2024-00026-00.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que no se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) al señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, a la dirección de notificación física denunciada en el acápite de notificaciones. (Art. 6, Inc. 4, **Ley 2213 de junio de 2022**).

Con la finalidad de revisar el proceso de interdicción, declarado mediante **Sentencia No. 097** fechada el 24 de mayo del año (2001), conforme lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se tramitará de oficio la presente revisión de la situación jurídica del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA** para determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta a la actual GUARDADORA LEGITIMA señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA**, a presentar a este despacho el informe de valoración de apoyos del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 13 de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2° del artículo 56 ibídem y el Decreto 487 de 2022 (Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019); La valoración puede ser realizada por una entidad pública o privada , el cual deberá ser aportado a este despacho en el término no superior a 30 días.

Una vez presentada la valoración de apoyos por parte del guardador, se citará a la persona bajo medida de interdicción al igual que al curador, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

A efectos de garantizar el derecho de defensa de la persona declarada en interdicción definitiva, se hace necesario acudir a lo establecido en el numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, procediéndose a designar Curador Ad Litem que lo represente, para cuyo efecto se dará aplicación al artículo 48 (numeral 7°) ibídem.

Igualmente se requerirá a la señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA** para que aporte los datos de ubicación (dirección física, electrónica y número celular) de los parientes cercanos de **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, a fin que realicen pronunciamiento sobre la persona idónea para ser apoyo en los diferentes actos jurídicos que lo requiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DE OFICIO iniciar la REVISIÓN DE LA INTERDICCION de **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, quien fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta por este despacho judicial, mediante **Sentencia No. 097** fechada el 24 de mayo del año (2001), para determinar si requiere la adjudicación judicial de apoyos, disponer sobre los mismos, precisando para que actos jurídicos.

2º) ORDENAR a la GUARDADORA señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA**, que aporte en el término de diez (10) días, los datos de ubicación de los parientes cercanos a fin que realicen pronunciamiento sobre la persona idónea para ser apoyo de **WALTER PEÑAFIEL OCHOA** en los diferentes actos jurídicos que lo requiera.

3º) ORDENAR notificar el presente auto al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, dese traslado del mismo por el término de diez (10) días, entregándole las copias pertinentes para que se pronuncie si lo estima conveniente.

4º) REQUERIR a la GUARDADORA señora **IRENE PEÑAFIEL OCHOA**, para que presente a este despacho el informe de valoración de apoyos del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 13 de la ley en cita, en concordancia con el numeral 2º del artículo 56 ibídem, el cual deberá ser aportado a este despacho en el término de 30 días.

5º) NOMBRAR a la abogada **VERONICA PARRA ESCOBAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.781.851 de Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 298.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica vpevl05@gmail.com ; como **CURADORA AD LITEM** del señor **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso. Se le concede a la Curadora 03 día para excusarse, en caso de guardar silencio se tendrá por notificada y posesionada, procediendo a transcurrir el término de traslado de la demanda al cuarto día, o una vez tenga el link del expediente, si aún no le ha sido remitido. Líbrese la correspondiente comunicación.

6º) FIJAR por concepto de gastos para el curador designado en el presente proceso se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), suma que estará a cargo de la parte demandante, y que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales N° 761472033001, casilla N° 1, que aparece a nombre del despacho en el Banco Agrario de Colombia, sede Cartago.

7º) DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

-ORDENESE a la Asistente Social de este despacho, presente estudio socio familiar al hogar y medio social y familiar del hoy interdicto **WALTER PEÑAFIEL OCHOA**, determinando modo de vida, situación socioeconómica de la familia, proyecto de vida, actitudes y argumentos, formas de comunicación y en general aspectos relevantes que permitan identificar desde su quehacer profesional, la posibilidad o no de expresar sus posturas frente al proceso, explicarle del mismo y notificárselo; así mismo indagar sobre las personas que de resultar pertinente pueden actuar en la toma de decisiones frente a los actos jurídicos de los cuales requiere apoyo, para lo cual se otorgará un término máximo de (30) días hábiles a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

8º) COMUNICAR la presente providencia a las partes a través de los correos electrónico que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy FEBRERO 05 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 018 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af95d30acd6933d42a03ea1511a951aaff2f7e21141abc7dd37728d4a1f34b**

Documento generado en 02/02/2024 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>